

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre Dieciseis de dos mil Veintidos

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25, 26, 20 y 18 ibidem, se RECHAZA la presente demanda en razón a la cuantía.

*Obsérvese que el artículo 26 del C.G.P., establece: “Las cuantías se determinan así:
...*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demandada, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Mírese que si bien en el acápite de cuantía el apoderado manifiesta que se trata de un proceso de mayor cuantía, lo cierto es que las pretensiones, no superan los 150 s.m.l.m.v.

Por secretaría y previas desanotaciones, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0373

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **069**
de fecha **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria